

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 **2022 – 0537** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Ronald Toro Cardozo
Accionada: Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicita el extremo actor la protección de su derecho fundamental al debido proceso, entre otros, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1. Que suscribió un pagaré como garantía para el pago de una obligación crediticia con la Cooperativa Multiactiva de Mercadeo y Crédito Asociado Coomerca, obligación que no pudo continuar pagando por terminación de su contrato laboral.

2. Que la Cooperativa Multiactiva de Mercadeo y Crédito Asociado Coomerca- Hoy Cooperativa Credicoomerca, inició proceso ejecutivo en su contra como deudor principal, y en contra del señor Guillermo Andrés Uribe como codeudor, a través del cual se pretende el pago de las prenotadas obligaciones.

3. Que el conocimiento de la acción le fue asignada al Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá bajo el número de radicado 110014003064 2017 01302.

4. Que el Juzgado accionado decretó el embargo de su salario, orden que en la actualidad se sigue cumpliendo, por lo que se han efectuado de forma mensual los descuentos correspondientes.

5. Que el 07 de junio de 2022, se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago, conforme con la documental que remitió vía correo electrónico a la autoridad judicial accionada, empero, sólo hasta el 09 de septiembre de 2022, la encartada resolvió respecto de dicha solicitud e impartió la orden de rendir un informe de los títulos de depósito judicial puestos a órdenes de la referida acción.

6. Que el 12 de septiembre de 2022, junto con el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de levantamiento de medida cautelar y la entrega de los depósitos judiciales puestos a disposición del referido proceso, con ocasión de las medidas cautelares allí decretadas.

7. Que el 13 de septiembre de 2022, presentó solicitud de terminación parcial del proceso, respecto de la obligación No 14086, solicitud que fue coadyuvada por los demandados Duin Fabián Ordoñez Parra, Andrés Julián Patiño Jara y Oscar Saúl Rico Flórez.

8. Que la demora judicial por parte del Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal, vulnera su derecho a la igualdad, pues al no entregarse los dineros a la entidad demandante, esta última no realiza la actualización en centrales de riesgo, manteniendo el registro de obligación en mora, lo cual impide a su vez que pueda acceder a créditos de cualquier tipo.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos la parte actora solicitó, que se ordene a la autoridad accionada:

“II.1 Solcito muy respetuosamente se sirva conceder la presente Acción de Tutela como mecanismo para la protección y amparo de los Derechos Fundamentales AL DEBIDO

PROCESO, AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A LA VIDA Y A LA IGUALDAD.

II.2. Como consecuencia de la anterior declaración, le ruego se sirva ordenar a la entidad accionada, JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, que dé respuesta pronta, eficaz e inmediata a la solicitud de entrega de títulos judiciales y levantamiento de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo identificado con el número 110014003064 2017 01302 00.

II.3 Se ordene a la entidad accionada, JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que haga entrega de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de la parte demandante y demandada, dentro del proceso ejecutivo identificado con el número 110014003064 2017 01302 00.”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 09 de noviembre de 2022, en la cual se dispuso oficiar a la autoridad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretendiera hacer valer en su defensa.

Mediante el mismo proveído se ordenó la vinculación oficiosa de Cooperativa Multiactiva de Mercadeo y Crédito Asociado Coomerca.

4.- Intervenciones.

El Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá señaló: “(...)Notificado el demandado RONALD TORO CARDOZO el 28 de septiembre de 2022, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se corrió el término a efecto que este, pagara, contestara y/o propusiera excepciones, el cual venció el día 14 de octubre del hogano, ingresando al despacho el 18 del mismo mes y año; lapso de tiempo en el que el demandado Ronald Toro Cardozo, allego vía email los días 4, 5 y 12 de octubre de 2022 solicitudes de terminación y levantamiento de medidas cautelares, conforme el acuerdo de pago realizado con la entidad demandante, respecto al pago de las obligaciones contenidas

en los pagarés No 12837 y 13458 y la entrega de títulos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta bancaria de depósitos judiciales del Despacho, a favor de la entidad demandante; a lo que el despacho mediante auto del 11 de noviembre de 2022, dispuso negar la solicitud de terminación del proceso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 461, del Código General del Proceso, levantar las medidas cautelares respecto del demandado Ronald Toro Cardozo, ordenar la entrega de títulos a la parte actora hasta por el valor de \$4.805.000.00 y asignar en el cargo de curador-ad-litem del demandado Guillermo Andrés Uribe, al abogado HUGO JAVIER CESPEDES RODRIGUEZ.

Por lo brevemente expuesto, considera esta servidora que la actividad desplegada por este juzgado fue diligente, atendiendo en su oportunidad los requerimientos allegados al proceso en su oportunidad, con aplicabilidad de la ley procesal establecida, y tomando decisiones con las garantías propias del debido proceso, sin que se hubiera vulnerado o amenazado por acción u omisión los derechos y garantías que hoy se reclaman a través de la acción constitucional.”

A su turno, la vinculada refirió “(...)Desde el mes de marzo de 2022 se inició proceso de acuerdo de pago con el demandado donde se acordó que según el monto de los depósitos judiciales realizados a favor del Despacho por embargo del salario del señor TORO CARDOZO se llegaría a un acuerdo para el levantamiento de las medidas cautelares y el pago de la obligación de manera directa a la entidad demandante.

1.5. Con el fin de asegurar el contenido del acuerdo de pago a realizar desde el mes de marzo de 2022 el suscrito apoderado solicitó al Despacho accionado informe de depósitos judiciales a disposición del Juzgado para lo cual se enviaron diferentes solicitudes sin que se emitiera respuesta o informe de títulos judiciales.

1.6.El suscrito apoderado tuvo conocimiento que el señor RONALD TORO CARDOZO, el 07 de junio de 2022 con el fin de dar impulso y celeridad al proceso judicial informó y se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago librado en su contra.

1.7. Desde el 09 de marzo de 2022 el proceso judicial se encontraba al despacho y únicamente hasta el 09 de septiembre de 2022, se emitió Auto donde se ordenaba correr

traslado de la demanda al señor RONALD TORO CARDOZO y se ordena la entrega del depósito de títulos judiciales consignados a favor del Despacho por embargo de salario.

1.8. El 12 de septiembre de 2022 y aun sin conocer el informe de depósitos judiciales del Despacho se presentó al Juzgado 64 civil municipal solicitud de entrega de títulos judiciales y levantamiento de medidas cautelares por acuerdo entre las partes, solicitud en la que el demandado RONALD TORO CARDOZO manifestó nuevamente conocer a plenitud el MANDAMIENTO DE PAGO y coadyudaba la solicitud presentada.

1.10. El 28 de septiembre de 2022 el Despacho accionado notifica en debida forma al accionante de esta tutela aun cuando él mismo había manifestado en diversas ocasiones encontrarse notificado y conocer plenamente el mandamiento de pago para lo cual era pertinente aplicar la figura de la notificación por conducta concluyente.

1.11. El 04 de octubre de 2022 el señor TORO CARDOZO se pronuncia respecto a la demanda presentada y solicita nuevamente la entrega de títulos judiciales a favor de la entidad demandante del proceso e igualmente el levantamiento de la medida cautelar ordenada.

1.12. Hasta este momento no se ha solucionado de fondo la solicitud de levantamiento de medida cautelar o de entrega de títulos judiciales a favor de la cooperativa demandante, así como tampoco se ha emitido pronunciamiento respecto a la notificación por conducta concluyente que ha realizado el demandado señor RONALD TORO CARDOZO y que ha expresado en diversas ocasiones al Despacho accionado”.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados en el escrito de tutela, corresponde a esta sede constitucional determinar si con las decisiones adoptadas mediante providencia de fecha 11 de noviembre pasado, se configura dentro del presente asunto el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado o si, por el contrario, hay lugar a amparar o no las garantías fundamentales reclamadas por el extremo actor.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según la disposición en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- La carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto del particular la Corte Constitucional mediante sentencia T-085 de 2018 dispuso:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”^[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional^[10]. En este supuesto, no es

perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”^[11].

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008^[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

5. Caso Concreto.

De entrada, observa el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondientes a la legitimación en la causa, en tanto que se propone por el titular de los derechos invocados y se convoca a una autoridad pública, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional; y de inmediatez, como quiera que la presunta conducta transgresora de las garantías fundamentales en cabeza del extremo actor continúa presentándose al momento de la interposición de la presente acción.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia esta instancia constitucional que lo pretendido por el accionante es que la autoridad judicial accionada efectúe el pronunciamiento correspondiente en relación con la solicitud de terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares y entrega de títulos a la parte actora.

Conforme con lo anterior, de la respuesta aportada al plenario la pasiva, resulta dable colegir que la presunta conducta transgresora de los derechos fundamentales en cabeza del accionante desapareció, como quiera que, a través de providencia calendada 11 de noviembre de 2022, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de esta ciudad resolvió lo pertinente en relación con las memoradas solicitudes, decisión que según la información registrada en Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, fueron notificadas en estado de fecha 15 de noviembre pasado¹ aportando además el link del expediente contentivo de la acción ejecutiva con radicado 11001400306420170130200.

Frente al particular, valga memorar que, si el accionante no se encuentra conforme con los pronunciamientos efectuados por la accionada, cuenta con la posibilidad de interponer los medios de impugnación correspondientes ante dicha autoridad.

Ante tales circunstancias, concluye el Despacho que dentro del presente asunto se reúnen los presupuestos de la carencia actual de objeto por hecho superado, expuestos en el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente a saber **(i)** en los hechos de la acción constitucional el extremo actor aduce la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, entre otros como quiera que dentro del expediente con radicado 2017-1302, a accionada no se había pronunciado respecto de las solicitudes de terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares y entrega de títulos a la demandante; **(ii)** en el lapso comprendido entre la interposición de la acción de tutela y el presente fallo de instancia, la autoridad accionada procedió con lo de su cargo profiriendo la decisión adiada 11 de noviembre hogaño, a través de la cual se resuelven los memorados pedimentos, hechos en virtud de los cuales deviene inane cualquier orden que pueda impartir esta sede judicial en tal sentido, a efectos de conjurar la presunta vulneración de las garantías fundamentales aquí reclamadas.

Por lo aquí expuesto, habrá de negarse la acción de tutela interpuesta por RONALD TORO CARDOZO.

DECISIÓN

¹ Reporte que se anexa a la presente providencia como parte integra de la misma.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- NEGAR la acción de tutela interpuesta por RONALD TORO CARDOZO, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZ

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acbdb1b9f3bda0a77c85a4ade730a24ddb6cb81d35a200834dc3026f02a188ce**

Documento generado en 23/11/2022 07:42:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>